



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0137-00

ACCIONANTE: ASTRID HELENA CANTILLO CHARRIS

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIO DE GOBIERNO DE SOLEDAD – INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ASTRID HELENA CANTILLO CHARRIS, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIO DE GOBIERNO DE SOLEDAD – INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, TRANQUILIDAD, SALUD, TERCERA EDAD, VIDA DIGNA Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

**PRIMERO:** Que si bien es cierto Soy una mujer que en la actualidad cuento con **62 años de edad** y de acuerdo mis historiales clínicos padezco de una enfermedad catastrófica como lo es un **CÁNCER MAMARIO**, por el cual me encuentro tratamiento, sometiénome a intensas sesiones de Quimioterapia y Radioterapia, lo cual han minado y debilitado mi cuerpo y salud. A la fecha aún sigo bajo estrictas indicaciones médicas para combatir la patología que me aqueja

**SEGUNDO:** Soy la legítima tenedora y poseedora del inmueble ubicado en la Carrera **22B No. 76 A1 – 20 barrio los robles** en jurisdicción del municipio de Soledad, y distinguido con la matrícula inmobiliaria 041-97996 del círculo registral de Soledad, desde del 22 de octubre de 2003 hasta la fecha actual. lo adquirí por medio de contrato de **COMPRA Y VENTA**, celebrado con la señora **AURA MARINA QUINTANA TROUT**, antigua propietaria y con quien realice el negocio jurídico antes citado.

**TERCERO:** que soy una mujer desempleada, no recibo rentas alguna y convivo con mi señor esposo quien también es una persona de la tercera edad y dos nietos menores

**CUARTO** Que en mi contra y ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – Atlántico**, admitió la demanda de restitución de bien inmueble bajo **radicado 2018- 692** interpuesto por la señora **MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ** alegando ser propietaria , allí me pude dar cuenta que la señora **MARINA QUINTANA TROUT** quien había negociado el inmueble **Carrera 22B No. 76 A1 – 20 barrio los robles** en jurisdicción del municipio de Soledad, y distinguido con la matrícula inmobiliaria **041-97996 con migo** también lo había vendido a la demandante quien ya aparecía inscrita de manera sospechosa en el certificado de instrumentos públicos como propietaria , situación que **DENUNCIE** ante la fiscalía ya que muy a pesar de que se me entrego el inmueble en el **año 2003** cuando lo negocie y cancele los valores pactados con la señora **MARINA QUINTANA** Inclusive la hipoteca que tenía el inmueble , pero en un acto de mala fe la cedió a una tercera persona cuando el inmueble estaba libre del gravamen

**QUINTO :** es importante manifestar su señoría Desde el año 2003 Teniendo en cuenta que había cancelado en debida forma la obligación contraída con la ahora denunciada señora **AURA MARINA QUINTANA TROUT**; realice mejoras estructurales y fachada al referido bien inmueble, debido al deterioro en que se encontraba el inmueble al recibirlo invirtiendo todos nuestro esfuerzo y dinero en lo que consideramos era nuestra casa , **el hogar que por espacio de 20 años llevamos habitando.**

**SEXTO:** A pesar de que presente las excepciones dentro del proceso adelantado en mi contra para restitución de bien inmueble bajo **radicado 2018-692 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, el día 9 de junio de 2021 dictó sentencia la cual fue

desfavorable para mí y consecuentemente ordeno la restitución del bien inmueble a favor de la señora **MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ**.

**SEPTIMO.** Todos estos hechos su señoría son materia de investigación Penal, más exactamente, adelanta en cabeza de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION DE SOLEDAD. DIRECCION SECCIONAL DE ATLANTICO FISCALIA QUINTA SECCIONAL**, en denuncia presentada por la suscrita por los punibles de **ESTAFA Y FRAUDE PROCESAL SPOA** o código único de investigación: **087586001258201801293**.

**OCTAVA.** Que en esa misma a través de mi apoderado se solicitó **AUDIENCIA DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** la cual fue radicada en fecha 23 de septiembre de 2022 y hasta la fecha esta no ha sido adelantada muy a pesar de haberse fijado las fechas para llevarse a cabo, la misma ha sido reprogramada Por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SOLEDAD**. Debido a que en las fechas fijadas han tenido diligencias con personas detenidas por lo que han tenido que reprogramar dicha diligencia de una nueva fecha.

**NOVENA:** muy a pesar de haberse programado diligencia de entrega del inmueble esta no se ha materializado Aun; debido a las oposiciones que realizado frente a las misma, mas por cuanto me niego perder el inmueble luego de tanto sacrificio para obtenerlo por ello en fecha presente **INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** por **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, Sin embargo hasta la fecha el juzgado no se pronunciado frente a asunto, lo que nos permite concluir que los medios utilizados por **VÍA PENAL** y de manera **INCIDENTAL** dentro del proceso de Restitución no han sido efectivo frente a la situación que ahora se presenta.

**DECIMO:** pues bien nuevamente notifica una orden de **POLICIA de ENTREGA** del inmueble que habito junto con mi familia ubicado en la **carrera 22b Nj 76\*1 – Barrio Los Robles de Soledad**, Diligencia que se llevará a cabo por parte del **INSPECTOR PRIMERO DE POLCIA URBANA DE SOLEDAD CON FUNCIONES URBANISTICAS –ALCALDIA DE SOLEDAD** programada para el **día 24 marzo de 2023 a partir del las 9.00 am** diligencia en la que se pretende tiramos a la calle, Por lo que solicito y ruego señor juez su oportuna intervención maxime porque dentro del asunto el despacho judicial **NO** se pronunciado frente a la incidente pero si van a realizar diligencia de lanzamiento lo que afectaría mis intereses **ya que cuando se pronuncie será demasiado tarde** máxime porque si es concedida dicha nulidad de todo lo actuado pues también la diligencia que se va llevar acabo también correría la misma suerte es decir quedaría **NULA-**

**DECIMO PRIMERO :** De lo contrario y de permitir señor juez la diligencia de Desalojo se vería truncado mi derecho a demostrar las irregularidades que se encierran dentro del proceso reivindicatorio y sus actores, limitándome la posibilidad de poder recuperar el inmueble y vivirlo con dignidad y decoro junto con mi familia de manera tranquila por el resto de vida. ya que los medios ordinarios utilizados de realizarse el desalojo se verían desdibujado por lo que este es **el único medio** que tengo Aunado a esto téngase en cuenta su señoría los padecimientos de salud por los cuales estoy pasando en estos momentos como lo es el **CANCER MAMARIO** que me fue diagnosticado y que en estos momentos sigo en tratamiento médico para salir avante de esta penosa enfermedad que me aqueja,

## MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, **COMO MEDIDA PROVISIONAL:** se ordene la **SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO** programada para el **día 24 de Marzo del 2023 a partir de las 9:00 Am** La cual será adelantada por el comisionado **INSPECTOR PRIMERO DE POLCIA URBANA DE SOLEDAD**, en la cual se me hará el Lanzamiento a mí y mi familia del inmueble ubicado en la **carrera 22b Nj 76\*1 – Barrio Los Robles de Soledad** inmueble venimos habitando hace 20años, lo anterior de conformidad de la orden impartida por **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, teniendo en cuenta que cursa en su despacho incidente de nulidad sin resolver y lo cual también tiene incidencia sobre la diligencia que se pretende adelantar, sumado mi condición de salud y desprotección en la que quedaríamos de ser lanzado

## PRETENSIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales constitucionales que me asisten como son **DEBIDO PROCESO DENTRO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES** , **A LA TRANQUILIDAD, LA SALUD, TERCERA EDAD, VIDA DIGNA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
2. Como consecuencia a lo anterior se ordene **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD** de abstenerse de programar nueva diligencia hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo en relación con el **INCIDENTE DENULIDAD** presentado como una garantía al acceso a la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y **debido proceso** ya que hasta la fecha **ha guardado silencio** y se va realizar diligencia de lanzamiento lo que afectaría mis intereses ya que cuando se pronuncie será demasiado tarde dejándome desprotegida .
3. **SE COMINE** al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SOLEDAD**. Para que se re programe con **prontitud** la **AUDIENCIA DE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO** para de esta manera se obtenga un pronunciamiento de fondo y que tiene relación con el asunto y utilizado como medio ordinario para salvaguardar mis intereses.
4. Tutelar todos los derechos que usted considere y se aplique todas las medidas para garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 22 de marzo de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y se le requiere para que envíe el expediente contentivo del proceso 2018-0692. Asimismo se vinculó al trámite a AURA MARINA QUINTANA TROUT, MELISSA LICETH VILLA HERNANDEZ, FISCALIA QUINTA SECCIONAL DE SOLEDAD, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y A LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Sumado a lo anterior, se accedió a DECRETAR la medida provisional y en consecuencia Suspender la diligencia de desalojo citada para el día 24 de marzo de 2023 en el inmueble ubicado en la CARRERA22B # 76<sup>a</sup>1-20 BARRIO LOS ROBLES SOLEDAD, ATLANTICO hasta tanto se defina de fondo este mecanismo constitucional.

Informes recibidos en los siguientes términos:

INFORME FISCALIA QUINTA SECCIONAL SOLEDAD

VICTOR MANUEL QUINTERO en calidad de Fiscal manifestó:

Dando respuesta a la acción de Tutela en referencia, recibida el día 23 de Marzo de 2023 a las 17: 05 horas, me permito informar lo siguiente:

Con relación a lo manifestado por Usted, referente a la accionada , en este despacho Fiscal cursa investigación con número de Spoa **087586001258201801293** relacionada con denuncia interpuesta por la señora **ASTRID HELENA CANTILLOCHARRIS** , en contra de la señora **AURORA MARINA QUINTANA TROUT**, por el delito de **FRAUDE PROCESAL** .

Es de anotar que dentro de la indagación arriba anotada en fecha enero 19 de 2023, no se pudo llevar a cabo audiencia de Suspensión del Poder Dispositivo ya que el juez de turno Uri, pidió posponerla, para otra fecha, y se está a la espera para su realización .Igualmente el despacho ha ordenado las respectivas ordenes de policía judicial, y que una vez se tengan dichos informes, se tomaran decisiones de fondo.

De esta forma, doy respuesta a lo solicitado por usted, en los términos establecidos, presta a cualquier inquietud al respecto.

INFORME VINCULADO JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD

MAYRA FERRIGNO RIVAS, en calidad de Juez, manifestó:

Respecto a los hechos de la misma, informo y hago constar que atendiendo el informe secretarial y revisados los libros radicadores, en este juzgado cursa la siguiente solicitud dentro del SPOA 087586001258-2018-01293:

**a. Solicitudes dentro del SPOA 087586001258-2018-01293**

**Rad. 2022-0650:** Solicitud de Audiencia Innominada, Delito: Estafa – Fraude Procesal, solicitud realizada por DARWIN DE LA HOZ MERCADO, donde figuran como indiciados AURA MARINA QUINTANA TROUT y MELISSA LISSETH VILLA RAMOS y tiene fecha de audiencia para el día 29-Mar-2023 a las 9:30 a.m, la cual hoy día se encuentra debidamente notificada a todas las partes e intervinientes.

Se aclara que la fecha señalada se ordenó con auto adiado 02 de febrero de 2023, antes de que la suscrita se posesionara en esta sede judicial y se observa que la fecha no fue más cercana debido a la congestión en la agenda del despacho, que en una semana cumple funciones de control de garantías y en otra cumple funciones de conocimiento.

- 1.1. La solicitud de audiencia preliminar se encuentra en trámite, habiendo actuado conforme a derecho y ya habiéndose fijado fecha para audiencia, la cual fue notificada durante el trámite de esta actuación, pues las audiencias se van notificando en este juzgado semana a semana, a medida que se va acercando la fecha para su realización.
- 1.2. Este juzgado ha actuado conforme a derecho y fijó la fecha de audiencia teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda del despacho, por lo que hay inexistencia de violación de derechos fundamentales del accionante.
2. **CONTEXTUALIZACIÓN: IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE IMPULSO PROCESAL MÁS CÉLERE.** Este despacho debe advertir, en todo caso, que los tiempos que nos vemos obligados a manejar entre audiencia y audiencia en sede de garantías, pueden ser espaciados por varios días, incluso meses, debido a que en concreto los Juzgados Penales Municipales de Soledad están sobradamente congestionados, lo cual se ha puesto en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y a la espera de la implementación de medidas transitorias o permanentes de descongestión, por las siguientes razones:
  - 2.1. Para todo el municipio de Soledad solo existen 2 jueces penales municipales, debiendo ocuparnos tanto de la función de conocimiento como la de garantías (programadas y URI). Ello es relevante, si por lo menos hacemos el comparativo estadístico de la relación: **número de jueces vs. población**, en relación con, por ejemplo, la ciudad de Barranquilla. En Barranquilla hay 20 jueces penales municipales vs. una población estimada de 1.300.000 habitantes, existiendo una relación de 1 juez penal municipal por cada 65.000 habitantes (aprox.). En Soledad hay 2 jueces penales municipales vs. una población estimada de 700.000 habitantes, existiendo una relación de **1 juez penal municipal por cada 350.000 habitantes** (aprox.). Los datos hablan por sí solos. Se aclara que recientemente fue creado el Juzgado 3 Penal Municipal de Soledad, pero aún no ha empezado a funcionar.
  - 2.2. Estos despachos deben manejar simultáneamente la función de control de garantías (que es la más demandante, programadas y en turno de URI) y de conocimiento, sin contar con las acciones constitucionales que también conocemos, teniendo además la planta de personal incompleta, pues **carecemos de sustanciador** que haga lo propio, y sin contar además con un centro de servicios para descargar buena parte de la carga administrativa.
  - 2.3. Por estas razones, la mejor forma que ha encontrado este despacho para organizar el trabajo y sortear todas las demandas de justicia, es la programación de audiencias intercalando una semana dedicada en exclusiva a la función de conocimiento y otra a la de garantías (en la cual también estamos en turno de URI).
  - 2.4. En la semana destinada para ejercer la función de control garantías, deben dársele prelación a algunas audiencias que imperativamente merecen prelación, como las relacionadas con la libertad (libertad por VT, revocatoria y sustitución de medidas de aseguramiento), así como entregas provisionales de vehículos (medio de subsistencia de muchos usuarios peticionantes) y órdenes de captura urgentes (por posibles peligros para la comunicad o víctimas), lo cual en no pocas ocasiones hace que las demás audiencias deban ser programadas de forma más espaciadas. Como se observa, no se trata de MORA JUDICIAL, sino de la atención a la demanda de justicia en proporción a nuestra capacidad limitada de respuesta, pero no a negativa en la prestación del servicio público de justicia.

Me opongo a todas las pretensiones de la accionada y a cada una de ellas me pronunciare. Toda vez que las actuaciones judiciales se han ceñido a los postulados constitucionales y legales en especial a los Artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 y concordantes del Código Civil; 14, 15, 16, 9 a 23, 77, 100, 396 y siguientes, 681 y siguientes, y demás normas concordantes de Código General del Proceso. Así mismo a la acción de tutela incoada la tacho de temeraria ya que en aras de impedir el cumplimiento de sentencia judicial ha presentado otra acción de tutela en este juzgado con el Radicado: No. 08758-3112- 001-2021-00515-00 la cual le declarada improcedente.

Me pronuncio a en cuanto a los hechos teniendo en cuenta que la accionante; señora ASTRID ELENA CANTILLO CHARRIS, presentó acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, SALUD, TERCERA EDAD, VIVIENDA DIGNA ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO, DERECHO DE LOS NIÑOS ART 44 CP. IGUALDAD** y la cual, por reunir los requisitos legales este juzgado procedió a avocar su conocimiento y así mismo en su artículo segundo vincular a la suscrita.

Al 1.- el juzgado 1 civil del circuito de soledad, dentro del proceso de pertenencia **RAD : 2015-562** que la señora ASTRID ELENA CANTILLO CHARRIS impetro contra la señora la suscrita, mediante sentencia de fecha 09 de agosto de 2017 el Juzgado 1° Civil del Circuito de Soledad le negó las pretensiones de la demanda y el fallo fue ratificado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Negándole el reconocimiento de poseedora de buena fe.

**Al 2.-** no me consta y NO apporto documento oficial que así lo demuestre, lo que sí es posible presumir que utilice los menores para evadir sus obligaciones e incumplirla orden judicial emanada de un juez de la Republica.

**Al 3. -** no me consta, no obstante, debió aportar soporte médico y estamos ante un proceso de actuaciones entre particulares y su situación no es relevante con el presente proceso ya que las actuaciones fueron transacciones comerciales en las cuales no hubo manifestación alguna con respecto a su estado de salud.

**Al 4. -** me permito manifestar que evidentemente se había realizado promesa de compraventa el día 22 de Octubre de 2003 con la señora ASTRID ELENA CANTILLO CHARRIS, para que continuara pagando las cuotas de una hipoteca con COVINOC y que la hoy accionante me había incumplido la promesa de contraventa, causándome perjuicios como fue entre otros el reporte a las centrales de riesgo dañándome mi vida crediticia, en su defecto mis sanos oficios, por tal razón la señora AURORA MARINA QUINTANA TROUT procedió a solicitar la cancelación de la promesa de compraventa que había vendido para cancelar la deuda con COVINOC.

El señor JUEZ 7° DE PAZ DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA quien a través de **sentencia en equidad de fecha 22 de febrero de 2012 decreta la Nulidad de la Promesa de Compraventa por incumplimiento**, por ello procedi a comprarle a la señora AURORA MARINA QUINTANA TROUT **mediante contrato de compraventa que se perfeccionó con la escritura pública N° Ocho mil Setecientos Cuarenta y Seis (8.746) de fecha 24 de Octubre de 2013**, expedida por la Notaría Primera del Circulo de Soledad e inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad con el número de Matrícula Inmobiliaria 041 -97996 de fecha 28 de noviembre de 2013.

No obstante, la tutelante impetra acción de tutela contra el juez de paz y el con fecha 14 de Noviembre de 2014 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, confirma fallo del Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla que ordena la nulidad del fallo emitido por el Juez 7° de Paz del Distrito de Barranquilla.

La accionante ASTRID ELENA CANTILLO CHARRIS conforme fue manifestado en el pronunciamiento al hecho 1. - inicio proceso de pertenencia alegando al igual que en la presente acción de tutela posesión de buena fe cuyas pretensiones no prosperaron.

**Al 5, 6, 7, 8 y 9.-** no me consta, por lo tanto debe de sacarse de superfluo.

**Al 10.-** ASTRID ELENA CANTILLO CHARRIS miente, debido a que, el acto jurídico de compraventa lo realicê producto de los perjuicios que le causò la PROMITENTE VENDEDORA hoy tutelante a la señora AURORA MARINA QUINTANA TROUT por su incumplimiento, hecho que fue demostrado dentro del proceso de pertenencia seguido por la señora CANTILLO CHARRIS, ante este juzgado y en la demanda reivindicatoria de dominio **RAD :08758-41-89-002-2018-00692-00** llevado en el juzgado segundo de pequeñas causas y competencias múltiples de

soledad.

**Al 11 y 12.-** Quedò demostrado dentro del proceso reivindicatorio que; fue una transacción legal, así como fue probado ante este despacho en su momento.

**Al 13.-** tengo conocimiento, no obstante, no ha habido pronunciamiento y no ha sido posible demostrar su denuncia por lo que procederé a iniciar la respectiva actuación judicial por falsa denuncia. Es una investigación que por el tiempo transcurrido ha debido declararse su preclusión.

**A los 14, 15, 16 y 17.-** es cierto, y la accionante acudió al proceso representada por apoderado judicial y asistió a todas las diligencias y etapas del proceso, en el cual se demostró nuevamente que no le asistía el derecho que alegaba, al igual que no le asiste ahora.

**A los 18 y 19** me permito manifestar què: la diligencia ha sido ya aplazada varias veces y en vista que acepta que se le debe dar un plazo para poder trasladarse con los dos menores, su señoría, la accionante, es evidente que reconoce que debe hacer entrega del bien inmueble.

## INFORME JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO, en calidad de Juez, manifestó:

Es menester precisar que la presente acción de tutela radicada concierne respecto de lo promovido dentro del proceso verbal reivindicatorio bajo radicado 08758418900220180069200, es por ello que fundaré mi razonamiento en lo que reza el expediente.

Es de anotar que el proceso de la referencia ha sido tramitado bajo un marco de imparcialidad, dentro de los lineamientos normativos correspondientes, dando estricto cumplimiento a las garantías constitucionales y legales, previstas en la Constitución Política y las Leyes que rigen este tipo de procesos, por ello me permito relatar las diferentes actuaciones que en él se desarrollaron:

ACTUACIONES	FECHA
Demanda recibida por reparto	04 de julio de 2018
Auto inadmite	15 de agosto de 2018
Auto admite	18 de septiembre de 2018
Auto decreta medida	23 de enero de 2019
Fijación en lista	13 de marzo de 2019
Auto resuelve excepción previa	22 de mayo de 2019
Auto fija fecha	10 de junio de 2019
Auto fija fecha	13 de septiembre de 2019
Auto fija nueva fecha	13 de noviembre de 2019
Auto fija fecha	06 de diciembre de 2019
Auto fija fecha	5 de marzo de 2020
Auto fija fecha	24 de febrero de 2021
Auto fija fecha	09 de junio de 2021
Auto ordena oficiar	04 de agosto de 2021
Acta de audiencia – sentencia	12 de agosto de 2021
Auto niega nulidad	27 de marzo de 2023

En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que el proceso adelantado por MELISSA VILLA contra ASTRID CANTILLO CHARRIS, contó con la celeridad que esta agencia judicial les imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Ahora bien, la hoy accionante, parte demandada dentro del proceso 2018-00692, considera Vulnerados sus derechos fundamentales al no resolversele solicitud de nulidad presentada en diciembre 12 de 2022, la cual fue resuelta mediante providencia de 27 de Marzo de 2023, notificada por estado N° 021 de Marzo 28 de 2023, el cual se adjunta a la presente respuesta como prueba; sin embargo cabe mencionar; que si bien, de los hechos narrados en la acción de tutela se logra desprender el entendido de una compleja situación por parte de la hoy accionante, en su momento demandada

dentro del proceso de marras, le fueron otorgadas las garantías necesarias para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo, por ello mal puede ahora la accionante pretender por vía de tutela evitar la consumación de la orden dada por este Despacho dentro de un proceso en el cual ella fue parte debidamente integrada y ejerció su defensa.

En virtud de lo anterior, se recibe con extrañeza la presente acción toda vez que la accionante, al haber sido parte dentro del proceso no le es desconocida la situación que hoy la aqueja, por el contrario, debió buscar la manera de hacer entrega pacífica del bien inmueble objeto del proceso desarrollado por la vía ordinaria; y, al no encontrarse conforme con la decisión, y considerar que le asistían derechos sustanciales, tomar las acciones pertinentes al respecto; de lo cual se hizo mención dentro del proceso verbal de acción reivindicatoria.

De acuerdo con lo anterior, cualquier pretensión o medio de defensa que quiera hacer valer dentro cualquier solicitud, debe hacerlo en los términos de las normas sustanciales y procedimentales que para tal fin establecen el Código Civil y General del Proceso, y demás normas concordantes.

Dichas, así las cosas, no es procedente que mediante acción de tutela el accionante pretenda que el resultado acaecido dentro de una trámite procesal debidamente adelantado, sea desestimado tuteladamente por haber sido vencida y no convenirle la decisión adoptada por el Juez de conocimiento, lo cual atenta, en ultimas, a los principios de administración e impartición de justicia, a los cuales se someten al ventilar sus situaciones al sistema judicial, lo que torna improcedente la presente acción constitucional al existir una vía idónea para proteger sus derechos fundamentales y sustanciales si así lo considera.

Por otra parte, la presente acción de tutela en sus pretensiones solicita copia del expediente 08758418900220180069200, por lo cual me permito remitir el enlace del mismo, junto al presente informe.

Bajo los anteriores argumentos no se le está vulnerando derecho alguno a la señora ASTRID CANTILLO CHARRIS, puesto que dicho proceso se encuentra con sentencia debidamente emitida y ejecutoriada, en proceso de ejecución por parte de la Alcaldía de Soledad, en ocasión del Despacho Comisorio en consecuencia, luego entonces la acción de tutela pierde su fuerza como mecanismo idóneo y transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales alegados, toda vez que lo esbozado ya era de conocimiento de la accionante, por ser fiel conocedora de la decisión adoptada dentro del proceso verbal del cual fue parte demandada.

De la anterior argumentación se desprende el proceder de esta Falladora, esperando con ello haber sido lo suficientemente explicita, y me permito solicitarle honorable Juez, de la manera más respetuosa sea declarada improcedente con respecto del Despacho que presido.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar loa derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, TRANQUILIDAD, SALUD, TERCERA EDAD, VIDA DIGNA Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, presuntamente vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIO DE GOBIERNO DE SOLEDAD – INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD, con ocasión del trámite adelantado en el proceso verbal reivindicatorio, en el que se adelantaría diligencia de desalojo encontrándose pendiente por resolver incidente de nulidad?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de

la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

**DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:** El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieron tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Así, estableció que:*

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ib.

*“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.”<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.*

*Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>”.*

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora ASTRID HELENA CANTILLO CHARRIS considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión al trámite surtido al interior del proceso verbal reivindicatorio radicado 2018-0692.

Asegura la actora que se encuentra programada diligencia de desalojo ordenada por el Despacho accionado, aun cuando se encuentra pendiente de resolver incidente de nulidad presentado. Asimismo, da cuenta que se encuentra en trámite proceso penal en el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión de denuncia por estafa y fraude procesal que adelanta la FISCALIA QUINTA SECCIONAL DE SOLEDAD. En el proceso antes señalado se encuentra pendiente audiencia de suspensión del poder dispositivo.

Sumado a lo anterior, pone de presente que es una persona con 62 años y cuenta con diagnostico de cáncer de mama.

El accionado JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales de la accionante por cuanto el proceso se ha desarrollado en apego a las normas procesales y constitucionales. Aunado a ello, informa que el incidente de nulidad presentado el 12 de diciembre de 2022 fue resuelto mediante providencia adiada 27 de marzo de 2023.

La FISCALIA QUINTA SECCIONAL DE SOLEDAD asegura que se encuentra en trámite la investigación y se encuentra pendiente la audiencia de suspensión del poder dispositivo, además que ha expedido ordenes de policía que una vez recibido los informes tomará decisiones de fondo.

La vinculada MELISSA LISETH VILLA, asegura que no se han vulnerado los derechos fundamentales que la actora pretende le sean amparados, lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se ha desarrollado ceñido a los postulados constitucionales y legales. Aunado a lo anterior, tacha de temeraria la acción en atención a que la actora a presentado otra acción de tutela con las mismas pretensiones.

El JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD al rendir informe asegura que si bien se encuentra pendiente la realización de la audiencia de suspensión del poder dispositivo, la misma no se ha realizado debido a la congestión de la agenda del despacho ya que una semana cumple funciones de control de garantías y otra funciones de conocimiento. Sin embargo, la audiencia se encontraba programada para el 29 de marzo de 2023.

Ahora bien, la posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Este Despacho en auto que admitió la tutela, resolvió decretar la medida provisional invocada por la accionante en atención a la condición de salud manifestada, así como la edad; la misma será levantada en la parte resolutive.

Ahora, en relación al amparo invocado, tenemos por un lado que la pretensión principal de la acción de tutela radica en:

2. Como consecuencia a lo anterior se ordene **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD** de abstenerse de programar nueva diligencia hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo en relación con el **INCIDENTE DENULIDAD** presentado como una garantía al acceso a la **ADMINISTRACION DE JUSTICIA y debido proceso** ya que hasta la fecha **ha guardado silencio** y se va realizar diligencia de lanzamiento lo que afectaría mis intereses ya que cuando se pronuncie será demasiado tarde dejándome desprotegida .
3. **SE COMINE** al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE SOLEDAD**. Para que se reprograma con **prontitud** la **AUDIENCIA DE SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO** para de esta manera se obtenga un pronunciamiento de fondo y que tiene relación con el asunto y utilizado como medio ordinario para salvaguardar mis intereses.

Partiendo de lo anterior, tendríamos que se encuentran superados los hechos que dieron origen a la misma, ya que el accionado **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD** a través de providencia calendada 27 de marzo de 2023 resolvió el incidente de nulidad presentado por la actora. Y, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD** programó la audiencia de suspensión del poder dispositivo para el pasado 29 de marzo de 2023 a las 9:30 a.m.

No obstante, en el presente caso se torna improcedente el debate constitucional en atención a que la actora no hizo uso de los mecanismos a los que tenía derecho, ya que no recurrió la sentencia dictada y que ahora, después de ejecutoriada pretende a través de la acción de tutela revivir términos prescritos.

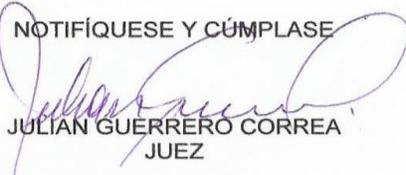
Por lo anterior, resulta improcedente el amparo invocado ya que el principio o requisito de subsidiariedad que reviste la acción de tutela significa que el amparo procederá cuando, como regla general, no exista en el ordenamiento otro medio de defensa que garantice los derechos del o la

accionante. Este principio busca que la tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario. Cada caso concreto requiere un análisis de los recursos reales y ciertos con los que cuenta el accionante.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por ASTRID HELENA CANTILLO CHARRIS en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ALCALDIA DE SOLEDAD – SECRETARIO DE GOBIERNO DE SOLEDAD – INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
2. LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 22 de marzo de 2023.
3. Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.
4. Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL